



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandantes: NOELBA ACOSTA DE LANCHEROS

Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Radicación: No. 73001-33-33-007-2022-00007-00

Asunto: PRESCRIPCIÓN IMPUESTO PREDIAL

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 155 y en el numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, la señora NOELBA ACOSTA DE LANCHEROS ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1. Que se declare la nulidad del auto No. 1331-2021-8627 del 19 de octubre de 2021 por medio del cual, la alcaldía de Ibagué resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago.
- 2.1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que no hay lugar al cobro de las sumas de dinero establecidas en el mandamiento de pago.
- 2.1.3. Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los siguientes:

- 2.2.1** El día 27 de noviembre de 2019 la alcaldía municipal de Ibagué libró mandamiento de pago No. 034-02-323156 en contra de la señora Noelba Acosta de Lancheros por concepto de impuesto predial unificado de las vigencias de 2015 a 2017 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-166130.
- 2.2.2** El mandamiento de pago fue notificado mediante correo el día 10 de junio de 2021.
- 2.2.3** En contra del mandamiento de pago se presentaron las debidas excepciones, solicitando la prescripción de las vigencias 2015 y 2016, toda vez que a la fecha de notificación del mandamiento de pago las mismas ya habían prescrito.
- 2.2.4** Mediante auto No. 1331-2021-8627 del 19 de octubre de 2021, notificado vía correo el 20 de octubre de 2021, se resuelve la excepción de prescripción de manera negativa.
- 2.2.5** La anterior decisión se fundamenta en que la alcaldía de Ibagué expidió liquidación oficial No. 436683 del 31 de julio de 2018, la cual nunca fue notificada de manera personal a la ejecutada.
- 2.2.6** En el auto No. 1331-2021-8627 del 19 de octubre de 2021 se informa que, contra la decisión de las excepciones no cabe recurso en contra.

2.3. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

Que el artículo 817 del estatuto tributario indica que la acción de cobro prescribe en 5 años contados a partir de la causación del impuesto y según el artículo 818, este término se interrumpe con la notificación de mandamiento de pago, que como ya se mencionó en el acápite de los hechos, tuvo lugar en junio del 2021, fecha para la cual, las vigencias 2015 y 2016 conforme lo indica la ley, ya había prescrito el término de la acción de cobro.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de enero de 2022¹, inadmitida en el 25 de febrero de 2022², y finalmente admitida el 8 de julio de 2022³; una vez surtida la notificación a la entidad demandada, se aprecia que esta no emitió pronunciamiento.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 MUNICIPIO DE IBAGUE

Guardó silencio conforme a la constancia secretarial de 26 de septiembre de 2022⁴.

Posteriormente, se requirió⁵ a la entidad demandada que aportara el expediente administrativo, y, ante la desatención a la solicitud, se inició un incidente sancionatorio⁶ que culminó por acatamiento a la orden impartida⁷.

3.2. SENTENCIA ANTICIPADA:

1 Documento 008 del índice 33 de SAMAI
2 Documento 010 del índice 33 de SAMAI
3 Documento 015 del índice 33 de SAMAI
4 Documento 024 del índice 33 de SAMAI
5 Documento 025 del índice 33 de SAMAI
6 índice 29 de SAMAI
7 índice 46 de SAMAI

Mediante auto de 22 de septiembre de 20238, se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al advertirse que es viable proferir sentencia anticipada, toda vez que el presente asunto es de puro derecho y no existían pruebas por practicar; en este sentido, se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y el expediente administrativo de la demandada.

Posteriormente, a través de providencia del 13 de octubre de 20239, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1. PARTE DEMANDANTE¹⁰

El apoderado concluye que el Mandamiento de pago fue notificado el día 15 de julio de 2021, conforme a la guía de envío de correo físico aportada por el Municipio de Ibagué, momento para el cual la acción de cobro de las vigencias 2015 y 2016 había prescrito conforme al artículo 817 del estatuto tributario, pues con la notificación del mandamiento de pago no operó la interrupción y suspensión del término de prescripción de la que habla el artículo 818 del estatuto tributario.

Sostiene que, el argumento del Municipio de Ibagué atiente a que el término de la prescripción comienza a contarse de nuevo desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación, por el cual negó la prescripción de las vigencias 2015 y 2016, es totalmente contrario a lo establecido en el estatuto tributario y a lo indicado en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Guardo silencio conforme a la constancia secretarial de 26 de septiembre de 2022¹¹.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si le asiste derecho a la demandante, a que se declare la prescripción del impuesto predial unificado de las vigencias 2015 y 2016 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 350-166130, y, como consecuencia de ello, si hay lugar a declarar la nulidad del auto N° 1331-2021-8627 del 19 de octubre de 2021 proferido por la alcaldía de Ibagué, por medio del cual se resuelven las excepciones contra el mandamiento de pago 1034-02-323156.

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política.
- Estatuto Tributario.
- Ley 1819 de 2016
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia

⁸ Índice 47 de SAMAI

⁹ Índice 52 de SAMAI

¹⁰ Índice 56 de SAMAI

¹¹ Índice 75 de SAMAI

de 10 de abril de 2014. Rad: 08001-23-31-000-2011-00038-01(19613). C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia de 20 de febrero de 2017. Rad: 25000-23-42-000-2016-03163-01(AC). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia de 20 de marzo de 2017. Rad: 050012331000-2007-00070-01 (20863). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia de 13 diciembre de 2017. Radicado No.050012331000-2007-00070-01 (20863). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

4.2.1. DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹² se ha pronunciado respecto de la obligación tributaria, la exigibilidad de las obligaciones y el cobro de las mismas, estableciendo:

“La obligación tributaria es clara y expresa cuando se identifica al sujeto obligado y la cuantía de la obligación. Y es actualmente exigible cuando puede ser, precisamente, objeto de cobro.

El artículo 828 ET dispone que prestan mérito ejecutivo, entre otros:

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*

Correlativamente con esa disposición, el artículo 817 ET establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en cinco años contados a partir de los siguientes hechos:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

Cuando el contribuyente alega que la obligación no es exigible, lo pertinente es que proponga la prescripción de la acción de cobro como una excepción contra el mandamiento de pago librado dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo. No obstante, nada impide que la prescripción se solicite, en ejercicio del derecho de petición, cuando la autoridad tributaria libra una cuenta de cobro, una factura o una liquidación, pues, como se precisó, estas son formas que pueden utilizar las autoridades tributarias para liquidar el impuesto, y, como tales, son auténticos actos administrativos, pues crean una situación jurídica, concretamente, la de imponer a determinada persona la obligación de pagar un tributo.

Ahora bien, cuando el título ejecutivo es un acto de determinación de impuestos, el numeral 4 del artículo 817 ET dispone que el plazo de prescripción se cuenta a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo. Esta norma se refiere a aquellos casos en que, siendo el contribuyente el obligado a declarar el impuesto, no lo hace y la administración, entonces, le formula una liquidación de aforo, que es un acto de determinación del impuesto. Para el efecto, la administración tributaria cuenta con cinco años para imponer la sanción por no declarar y para expedir la liquidación de aforo, plazo que se cuenta a partir del vencimiento del término previsto para declarar. Una vez ejecutoriada esa liquidación de aforo, la administración tributaria cuenta con cinco años más para cobrarla.

Estas reglas no se aplican del mismo modo cuando la normativa le impone a la autoridad tributaria el deber de liquidar el impuesto. Este deber legal implica que el impuesto se liquide y cobre dentro de los cinco años siguientes a su causación.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia de 20 de febrero de 2017. Rad: 25000-23-42-000-2016-03163-01(AC). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2022-00007-00
Demandante: NOELBA ACOSTA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE

Una interpretación diferente implicaría autorizar a que la autoridad tributaria expida el acto de determinación del impuesto en cualquier momento, sin consideración a su causación, haciendo nugatorio el plazo de prescripción de la acción de cobro.

Justamente es eso lo que se evidencia en el caso concreto. Es cierto que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 817 ET, el plazo de prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias se cuenta a partir de los actos de determinación de impuestos debidamente ejecutoriados. Pero ocurre que el municipio de Soacha interpreta de manera errada esta norma, pues estima que el acto de determinación puede ser expedido, a su arbitrio, en cualquier tiempo y que la expedición de ese acto lo habilita para luego tramitar el cobro coactivo.

Como se precisó, cuando la entidad territorial ha adoptado el modelo en el que es el municipio el que liquida el impuesto, a este le corresponde expedir la factura, la cuenta de cobro, la liquidación oficial o documento equivalente, inmediatamente se cause el impuesto y, a más tardar, hasta el vencimiento del plazo previsto para la prescripción de la acción de cobro coactivo. Lo anterior por cuanto, la factura, cuenta de cobro o documento equivalente son actos administrativos, pues crean una situación jurídica concreta: la obligación a cargo del demandante de pagar el impuesto predial.

No es necesario, como lo afirma el municipio de Soacha, que tenga que expedir otra liquidación oficial para entender que, apenas, está expidiendo el “acto de determinación del impuesto”, para ahí sí, empezar a contabilizar los plazos de prescripción de la acción de cobro. Para la Sala, la cuenta de cobro que año tras año viene expidiendo el municipio, en la que acumula el impuesto de vigencias diferentes y pasadas a la del año de expedición de la factura, presta por sí sola mérito ejecutivo para ser cobrada por el municipio.

En ese entendido, el cobro coactivo debió surtir, a más tardar, cinco años después de haberse causado el impuesto, esto es, el primero de enero de cada año. El plazo de prescripción de cobro no puede estar sujeto a la expedición caprichosa del acto de determinación tributaria del municipio de Soacha. Este entendimiento, a juicio de la Sala, vulnera el derecho al debido proceso del señor Garibello Galarza y lo exponen a un perjuicio irremediable que solo puede prevenirse por el juez de tutela”.

4.2.2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

El Consejo de Estado¹³ ha instaurado una línea jurisprudencial en la cual ha considerado que:

“El artículo 817 del Estatuto Tributario determinó que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en un término de cinco (5) años. Sin embargo, el artículo 818 ibídem estableció que el término de prescripción indicado se interrumpe:

“...por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria de oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”.

Nótese que la norma dispone, específicamente, que el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales se interrumpe por el otorgamiento de facilidades para el pago; Sin embargo, la ocurrencia del tal situación no puede justificar la inactividad de la Administración en el cobro de las obligaciones derivadas de los impuestos respectivos, durante el término de cinco años previsto por la ley”.

Respecto de la liquidación y determinación del impuesto predial unificado, ha expresado:

“Refuerza lo anterior, el hecho que, como lo ha sostenido esta Sala, para efectos del término de prescripción de la acción de cobro, “cuando se adopta el sistema de facturación por la propia autoridad tributaria, tanto la factura o cuenta de cobro, así como el acto de determinación y el

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia de 10 de abril de 2014. Rad: 08001-23-31-000-2011-00038-01(19613). C.P. Carmen Teresa Ortíz de Rodríguez.

proceso de cobro deben surtirse en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el impuesto se hizo exigible, lo que ocurre a partir del 1º de enero de cada año”¹⁴.

Corporación en comento que, en otra sentencia, señala:

“Para la Sala, el plazo de prescripción de la acción de cobro no se puede contar a partir de la expedición de la Resolución 04783 del 28 de febrero de 2006, cuya copia no aportó el municipio de Medellín, puesto que independientemente de que esa resolución constituya un acto de determinación del impuesto; tal como se precisó anteriormente, cuando se adopta el sistema de facturación por la propia autoridad tributaria, tanto la factura o cuenta de cobro, así como el acto de determinación y el proceso de cobro deben surtirse en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el impuesto se hizo exigible. Una interpretación en sentido contrario, como se precisó inicialmente, hace nugatorio el plazo de prescripción pues quedaría al libre albedrío del sujeto activo del impuesto la expedición del acto de determinación del tributo para cobrarlo en cualquier tiempo.» “Esta jurisprudencia debe ser suficiente para frenar a los municipios que están profiriendo liquidaciones de aforo (que son ilegales como ya vimos), para extender el término de prescripción más allá de 5 años. Esa práctica ilegal consiste en proferir una liquidación de aforo dentro de los 5 años siguientes a la causación del impuesto para luego alegar que los 5 años de prescripción se cuentan desde la fecha de la liquidación de aforo”¹⁵.

4.3. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

4.3.1. Del expediente administrativo¹⁶, se extrae la siguiente información:

Liquidación	Notificación	Ejecutoria	Mandamiento	Notificación
436683	02/09/2018	02/11/2018	1331-1034-02-323156	15/07/2021

4.3.2. Auto No. 1331-2021-8627 de 19 de octubre de 2021¹⁷, por medio del cual se niega la solicitud de prescripción bajo los siguientes argumentos *“la administración Municipal expidió liquidación oficial No. 436683 de 31 de julio de 2018, con constancia de ejecutoria del 6 de noviembre de 2018, se procedió a emitir Mandamiento de pago con Auto No. 1034-02-323156 del 27 de noviembre del 2019. Se realizó notificación por correo recibida el día 15 de julio de 2021, conforme a lo anterior, es necesario precisar que, a la fecha las vigencias en estudio no han sido afectadas por el fenómeno prescriptivo”*.

4.4. ANALISIS SUSTANTIVO

La demanda versa sobre la nulidad del acto administrativo que niega la excepción de prescripción al mandamiento de pago en donde se ejecuta a la demandante por concepto de un saldo insoluto del impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias 2015-1 a 2017-4, por considerar que la acción de cobro de las vigencias 2015 y 2016 había prescrito conforme al artículo 817 del estatuto tributario.

En el presente caso, el título ejecutivo es un acto de determinación de impuestos, por lo que, conforme al numeral 4 del artículo 817 del ET, el plazo se cuenta a partir de la ejecutoria de este acto, es decir, el 2 de noviembre de 2018, siendo este el argumento sostenido por parte de la demandada.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia de 13 diciembre de 2017. Radicado No.050012331000-2007-00070-01 (20863). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia de 20 de marzo de 2017. Rad: 050012331000-2007-00070-01 (20863). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

¹⁶ Índice 37 de SAMAI.

¹⁷ Índice 37 de SAMAI.

Cabe advertir que la Ley 1819 de 2016, reiteró que el sistema de facturación se mantendría constituyendo determinación oficial y que prestaría mérito ejecutivo, solo respecto del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito.

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha mantenido su posición de que cualquier liquidación de aforo en la determinación del impuesto predial no declarativo está por fuera del ordenamiento jurídico por ser ilegal, y que dicho acto administrativo puede ser demandado ante la jurisdicción, puesto que los entes territoriales han extendido indebidamente el término prescriptivo al proferir una liquidación de aforo cinco años después de la causación del impuesto predial, para reiniciar el conteo del término prescriptivo extendiendo el cobro de dicho impuesto de forma ilegal.

En el sub examine, la acción de cobro y el mandamiento de pago, se encuentran sustentados en un título ejecutivo que es el acto de determinación (liquidación de aforo); actos que han sido considerados ilegales y susceptibles de nulidad por parte del Consejo de Estado, puesto que, como el impuesto predial no es declarativo, el sistema o medio legal para su determinación es la facturación.

La liquidación de aforo solo es procedente en los casos en que los municipios tuviesen establecidos en sus estatutos la obligación de declarar el impuesto predial unificado, lo cual no es entendible cuando la administración es quien lo liquida y determina, como ocurre en el presente caso con el municipio de Ibagué.

Si bien a nivel normativo no está establecido el momento en que empieza a contar el plazo prescriptivo, la jurisprudencia ha suplido dicha falencia al determinar que dicho término empieza a correr a partir del momento de la causación, es decir, a partir del primero de enero de cada año; sin embargo, algunas administraciones territoriales siguen tomando como fecha inicial del término prescriptivo el consignado en el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario, es decir, a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación.

Así entonces, el plazo de prescripción no se cuenta desde la liquidación de aforo, puesto que, legalmente el único sistema o medio para determinar el impuesto predial no declarativo es la facturación, de tal suerte que, como lo ha expresado el Consejo de Estado, la factura o cuenta de cobro, el acto de determinación y el proceso de cobro coactivo deben surtirse en un plazo no mayor a cinco años contados desde que el impuesto se hizo exigible, esto es el 1 de enero de cada una de las vigencias.

Ahora bien, en atención a que la cuenta de cobro o factura que año tras año expide el municipio, acumula el impuesto de vigencias diferentes, incluyendo las anteriores a la del año de expedición de la factura, presta por sí sola mérito ejecutivo para ser cobrada por el municipio; en el caso bajo estudio, la vigencia del impuesto predial de 2015, en realidad, prescribió en el año 2020, pues el plazo se tiene que contar a partir del primero de enero del año 2006, fecha en que se causó; al igual que el impuesto predial del año 2016, el cual prescribió en el 2021.

En este orden de ideas, se ha de concluir que se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, en cuanto el mismo no se ajusta a las reglas jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha marcado para la prescripción del impuesto predial unificado, estableciendo la prescripción conforme a un acto de determinación que ha sido calificado de ilegal al tratarse de un impuesto no declarativo, por lo que le asiste razón a la parte demandante, y se accederá a las pretensiones de la demanda.

4.5 DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandada fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2022-00007-00
Demandante: NOELBA ACOSTA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$4.226.312), se encuadra en el proceso de menor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos de estos serán entre el 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la parte demandante actuó a través de apoderado judicial quien presentó la demanda, y presentó sus alegatos de conclusión, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al ocho por ciento (8%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda a favor de la parte demandante.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto No. 1331-2021-8627 del 19 de octubre de 2021, expedido por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, por medio del cual se resuelven las excepciones contra el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la entidad accionada MUNICIPIO DE IBAGUÉ, que declare la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial y complementarios causado en las vigencias 2015 y 2016, del inmueble con matrícula No. 350-166130, ubicado en el Municipio de Ibagué, de conformidad con lo plasmado con antelación en esta sentencia.

TERCERO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al ocho por ciento (8%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

SEXTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ